

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00146-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA RAMOS DE MANRIQUE cédula de ciudadanía número 39007453 Correo electrónico [lenchita18@gmail.com](mailto:lenchita18@gmail.com) Celular 3153143467.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR DR CARLOS CAICEDO OMAR, o por quien haga sus veces  
Correo notificaciones: [oficinatic@magdalena.gov.co](mailto:oficinatic@magdalena.gov.co)  
[administrador@gobmagdalena.gov.co](mailto:administrador@gobmagdalena.gov.co) [historiaslaborales@magdalena.gov.co](mailto:historiaslaborales@magdalena.gov.co)  
[notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. HECHOS RELEVANTES

Luz Marina Ramos De Manrique, pide tutela de su derecho fundamental al debido proceso, pues alude que por haber laborado con el Departamento del Magdalena, el 30 de enero de 2022 elevó petición ante dicha entidad, a través del cual solicitó a la accionada, la expedición del “Cetil”, teniendo en cuenta que le fue pagada la parte del Ministerio de Defensa, pero no le han realizado el pago del bono del Departamento del Magdalena, empero, a la fecha de interposición de la presente acción, no le habían dado respuesta a su petición; motivo por el cual, solicita que se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Departamento del Magdalena cargar ante la OBP del Ministerio de Hacienda, el Cetil, Certificación Electrónica de Tiempos Públicos, por el tiempo de servicio que prestó la accionante a la entidad accionada.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra del Departamento del Magdalena, representada por su Gobernador a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

3.2. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que a su parecer, es la Oficina de Historias Laborales la competente para contestar el derecho de petición impetrado por la tutelante, encontrando que dicha oficina requirió a la misma, en aras de que aportara unos documentos que se aluden como necesarios para dar trámite a la solicitud, con ocasión a que la petición carecía de datos importantes, como el lapso de tiempo en que laboró la aquí accionante como educadora del Colegio Montessori del Municipio del Banco Magdalena. Seguidamente, advierte que si bien no se encontraron los documentos, o registro alguno que certificara la vinculación de la accionante con la Gobernación del Departamento del Magdalena,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00146-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA RAMOS DE MANRIQUE cédula de ciudadanía número 39007453 Correo electrónico [lenchita18@gmail.com](mailto:lenchita18@gmail.com) Celular 3153143467.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR DR CARLOS CAICEDO OMAR, o por quien haga sus veces  
Correo notificaciones: [oficinatic@magdalena.gov.co](mailto:oficinatic@magdalena.gov.co)  
[administrador@gobmagdalena.gov.co](mailto:administrador@gobmagdalena.gov.co) [historiaslaborales@magdalena.gov.co](mailto:historiaslaborales@magdalena.gov.co)  
[notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

lo cierto es que le dieron trámite y contestación a la petición impetrada, la cual a su vez fue notificada al correo electrónico de la accionante, luego asevera que dentro de las presentes diligencias, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, y debe ser excluida de responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el Ad quem resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha superado la situación objeto de demanda?

##### 4.3. El Derecho de petición, no conlleva a respuesta favorable de la solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>1</sup>

##### 4.4. Hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00146-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA RAMOS DE MANRIQUE cédula de ciudadanía número 39007453 Correo electrónico [lenchita18@gmail.com](mailto:lenchita18@gmail.com) Celular 3153143467.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR DR CARLOS CAICEDO OMAR, o por quien haga sus veces  
Correo notificaciones: [oficinatic@magdalena.gov.co](mailto:oficinatic@magdalena.gov.co)  
[administrador@gobmagdalena.gov.co](mailto:administrador@gobmagdalena.gov.co) [historiaslaborales@magdalena.gov.co](mailto:historiaslaborales@magdalena.gov.co)  
[notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez<sup>2</sup>.

#### 4.5. Caso concreto.

La señora Luz Marina Ramos De Manrique, acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada, a responder de fondo una solicitud impetrada previamente por la misma ante la accionada dentro de las presentes diligencias.

Se destaca que, en el curso del trámite, la accionada dio cuenta que el 25 de marzo de 2022, remitió la respuesta a la peticionaria, indicándole que no se encontraron los documentos solicitados, y que requerían de unos datos importantes que se omitieron señalar en la petición, adjuntando algunos documentos que dan cuenta de lo expuesto. Seguidamente, se advierte que se adjuntó comprobante de envío al correo establecido por la accionante en su petición.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar se dio respuesta clara y de fondo a la pretensión de la accionante, toda vez que, la accionada imprimió trámite a su solicitud, empero los documentos solicitados, no fueron encontrados, por lo cual, expuso que no los tenía en su custodia, y a su vez, requirió a la peticionaria, en aras de suministrar más datos para su búsqueda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutelante en sus peticiones, a su vez solicita “*CARGAR ANTE LA OBP DEL MINHACIENDA, EL CETIL, CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS PUBLICOS, por el tiempo de servicio ante esa entidad*”, se considera oportuno indicar que, si bien la contestación de la accionada no fue positiva a sus pretensiones, lo cierto es que ello no es óbice para considerar que no hubo una contestación de fondo a la misma, conforme el contenido de la petición impetrada. Lo anterior, conforme jurisprudencia precitada, donde se ha establecido que la petición, no conlleva a que el agente se vea obligado a definir favorablemente las peticiones del solicitante, máxime en el presente caso, donde el accionado se ve imposibilitado para otorgar unos documentos que, hasta el momento, tan sólo se presumen existentes, dado que como expuso la accionada, no fueron encontrados en ninguna de las oficinas competentes.

De esta manera se itera que la accionada ejerció una contestación de fondo, conforme el contenido de la petición impetrada.

En estos casos la Corte Constitucional ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto, carece de fundamento fáctico.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00146-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA RAMOS DE MANRIQUE cédula de ciudadanía número  
39007453 Correo electrónico [lenchita18@gmail.com](mailto:lenchita18@gmail.com) Celular 3153143467.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, REPRESENTADA POR SU  
GOBERNADOR DR CARLOS CAICEDO OMAR, o por quien haga sus veces  
Correo notificaciones: [oficinatic@magdalena.gov.co](mailto:oficinatic@magdalena.gov.co)  
[administrador@gobmagdalena.gov.co](mailto:administrador@gobmagdalena.gov.co) [historiaslaborales@magdalena.gov.co](mailto:historiaslaborales@magdalena.gov.co)  
[notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto de la acción de tutela promovida por la señora Luz Marina Ramos De Manrique, en contra del Departamento del Magdalena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez

Firmado Por:

**Danilo Alarcon Mendez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **5fec5b25faaf8904f3c5803a039e672f486ea3b87c5d2e80d53192f8e9eec759**

Documento generado en 01/04/2022 01:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**